

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 90 DE MADRID

ACUERDO GUBERNATIVO DE LA MAGISTRADA D^a GEMMA SUSANA FERNANDEZ DÍAZ

En Madrid, a diez de octubre de dos mil trece

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En este Juzgado se siguen actuaciones de juicio ordinario nº 217/12 promovido por AVITE frente a la mercantil GRÜNENTHAL PHARMA S.A estando prevista la celebración de la vista oral el próximo día 14 de octubre. Por D. Fernando Rodríguez Escaño se presentó escrito solicitando poder utilizar en la vista medios de grabación audiovisual por estar realizando un documental sobre el tema objeto del litigio.

De la petición se dio traslado a las partes personadas. No se opuso la parte actora. La parte demandada sí formuló oposición por los motivos que expuso destacando que, en cualquier caso, la demandada y su representación procesal “hacen constar su oposición a la filmación por terceros de su imagen y demás elementos propios y personales o a cualquier uso distinto del estrictamente procesal que pudiera hacerse de los mismos por las partes o por cualquier tercero”.

Posteriormente se han recibido en este Juzgado peticiones de la Agencia Gráfica GTres On Line S.L y de Canal 9 TVV, y otra solicitud a través del Gabinete de Prensa del TSJ de Madrid.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: La presencia de los medios de comunicación a las salas de vistas de los Tribunales donde se celebren juicios orales públicos afecta al derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (artículo 20.1 de

la Constitución) y al derecho a un proceso público con todas las garantías (artículos 24.2 de la misma Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

Han sido las sentencias del Tribunal Constitucional nº 56 y 57/2004, de 19 de abril, y 159/2005, de 20 de junio del 2005 las que han marcado la línea en el tratamiento informativo de las vistas orales públicas celebradas en los procedimientos judiciales. Sin embargo, en la configuración de este derecho de acceso de los medios de comunicación a los actos públicos de los Tribunales de Justicia -en el que destacan la singular eficacia de los medios audiovisuales para transmitir esa información veraz al reconocer que “la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje que se dirige a la formación de una opinión pública libre”-, también resaltan esas resoluciones del Tribunal Constitucional los peligros que entraña la emisión de las imágenes para otros intereses y derechos directamente implicados: el derecho a la propia imagen, el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), los efectos intimidatorios o perturbadores que las cámaras pueden tener sobre procesados, testigos y defensores a la hora de emitir sus declaraciones o alegatos, la generación de juicios paralelos y el desarrollo ordenado del juicio. Consideran así estas sentencias que, en función de esos derechos e intereses afectados, pueden establecerse limitaciones al acceso a las audiencias públicas judiciales de medios de captación óptica, en mayor medida que las aplicables a los reportajes escritos (en el mismo sentido STC 30/82, de 1 de junio y 96/87, de 10 de junio).

El ejercicio de esos derechos constitucionales no puede ser, por tanto, ilimitado ni puede predicarse un derecho absoluto a acceder los medios de comunicación a los juicios orales. El propio artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya contempla una limitación a los medios de comunicación al expresar que “la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”. Es lo que indica el artículo 6 del Reglamento 1/2005 de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales aprobado por el Consejo General del Poder Judicial al establecer que “se permitirá, con

carácter general, el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que pueda verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el Juez o Presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada”.

En cuanto a los medios de captación audiovisual la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 2005 destaca que *“es indudable que la utilización de medios de captación y difusión visuales puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros y a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos relativos a intereses colectivos, con los que el derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto, que deberá resolverse conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación, entre tales derechos citábamos la propia imagen de los intervinientes en los juicios cuando no son personajes públicos, y, en su caso, el honor o la intimidad, garantizados en el art. 18.1 CE; en determinadas circunstancias extremas, el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE); y, en fin, los derechos de defensa y el ordenado desarrollo del proceso indispensable para la correcta administración de justicia, de modo -en este último sentido- que, “si, como este Tribunal ya ha declarado, los derechos del art. 24 CE pueden constituir límites al ejercicio de la libertad de información (ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6), es razonable afirmar que esos límites a los derechos del art. 20.1 d) CE podrán llegar tanto más lejos cuanto mayor sea el grado del perjuicio que éstos puedan suponer a los derechos de defensa; y que ese grado de perjuicio, sin duda, se intensifica en el caso de la captación y difusión de información visual”*. Continúa el Tribunal Constitucional diciendo que *“ciertamente, la circunstancia de que, en virtud de los peligros ciertos mencionados, las limitaciones del acceso a las audiencias públicas judiciales de medios de captación óptica puedan alcanzar más intensidad que las aplicables al reportaje escrito no significa que el acceso a la noticia, también con aquellos medios, y su elaboración y difusión esté ya excluido del contenido del derecho constitucionalmente garantizado por el art. 20.1 d) CE ” (Ibidem), pero sí comporta que tales medios puedan verse especialmente afectados por “las excepciones que prevean las leyes de procedimiento” a la publicidad de las actuaciones judiciales, posibilidad que, en los términos que se acaban de transcribir, especifica la propia Constitución en su artículo 120.1 y, en cuya virtud, “el legislador, en la función que le corresponde de regular el ejercicio de los derechos fundamentales conforme a una adecuada*

ponderación entre ellos y otros bienes constitucionalmente protegidos relativos a intereses de la colectividad (art. 53.1 CE y, por lo que en concreto se refiere a la libertad de información, art. 20.4 CE), ha previsto los supuestos en que la publicidad de las actuaciones judiciales pueda ser limitada o excepcionada por los Jueces y Tribunales (STC 96/1987, de 10 de junio, FJ 2) cuando deba considerarse, conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y la ponderación, que otros derechos fundamentales o bienes con protección constitucional deben tener prevalencia y, en consecuencia, debe retroceder la libertad de información" (STC 56/2004, FJ 5).

Como se razona en las antecitadas sentencias 56/2004 y 57/2004 , los preceptos procesales aludidos "*fácilmente pueden interpretarse... en el sentido, conforme con el art. 232.2 LOPJ (que se refiere a la posibilidad de "limitar el ámbito de la publicidad"), de que permiten al órgano judicial adoptar también una medida intermedia entre la audiencia pública y la celebración de la sesión a puerta cerrada si, como consecuencia del juicio de proporcionalidad o ponderación que realice, se llega al resultado de que, por las circunstancias del caso, basta para la protección de los bienes o derechos en peligro con la exclusión de la entrada de determinados medios técnicos de captación o difusión de información, como podrían ser las cámaras fotográficas, de vídeo o televisión"*, de manera que es a los Juzgados y Tribunales, como Salas de Justicia, a los que les compete asegurar que las vistas y juicios orales sean públicos y son también ellos los que pueden, en el ejercicio de su función jurisdiccional, adoptar las resoluciones que estimen oportunas en materia de publicidad de los juicios y, por tanto, ampliar, restringir o, incluso, condicionar dicha publicidad.

Tiene declarado el Tribunal Constitucional que hay que destacar también la especial incidencia que la toma y difusión de imágenes de quienes actúan en audiencias públicas judiciales tiene en los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, que pueden verse comprometidos de forma más grave que a través de la información por reportaje escrito, y además, que no está excluido que la captación de imágenes en el proceso pueda producir una viva impresión en los que intervienen en el mismo; y que la instalación y utilización de cámaras de captación de imágenes puede suscitar efectos intimidatorios, por ejemplo, sobre las partes, sus defensores o los testigos, lo que podría ser suficiente para excluir la presencia de aquéllas (STC 65/1992, de 29 de abril, FJ 2). Por otra parte, se tiene en cuenta también en la jurisprudencia constitucional que, en

algunas circunstancias, la impresión de realidad que va asociada a la imagen visual podría favorecer especialmente el desarrollo de los que se han denominado "juicios paralelos", frente a los que "la Constitución brinda un cierto grado de protección (...) en la medida en que pueden interferir el curso del proceso" (ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6), y que la simple instalación de los normalmente complejos medios técnicos necesarios para captar y difundir estos mensajes podría, por sus exigencias de tiempo y espacio, perjudicar el ordenado desarrollo del proceso indispensable para la correcta administración de justicia. Así, si los derechos del art. 24 CE pueden constituir límites al ejercicio de la libertad de información (ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6), es razonable afirmar que esos límites a los derechos del art. 20.1 d) CE podrán llegar tanto más lejos cuanto mayor sea el grado del perjuicio que éstos puedan suponer a los derechos de defensa; y que ese grado de perjuicio, sin duda, se intensifica en el caso de la captación y difusión de información visual

La búsqueda de un equilibrio entre esos derechos constitucionales y la garantía de los citados intereses legítimos exige, por tanto, en cada caso una resolución que corresponde al Juez o Tribunal que dirige la vista. La ponderación entre unos y otros derechos obligará a examinar individualizadamente cada uno de los factores confluyentes: la naturaleza de los hechos enjuiciados; el carácter público o privado de la persona encausada; la posible afectación, en el curso de la práctica de la prueba, a aspectos de la vida íntima de alguna de las personas relacionadas con el procedimiento; la declaración en el juicio oral de personas objeto de especial protección, como los menores; la concurrencia de especiales circunstancias que pudieran hacer peligrar la seguridad de testigos o cualquier otro interviniente en el proceso; o el peligro de alteraciones del orden público, entre otros, como señala también la Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado. No debe olvidarse que la oralidad y publicidad de las vistas civiles implica la posibilidad de acudir a las mismas y presenciarlas pero no significa que sea incuestionable el acceso y uso por terceros de cualquier medio audiovisual de grabación ajeno a los del propio órgano judicial.

SEGUNDO: En este caso, teniendo en cuenta los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables; ponderando los derechos e intereses concurrentes en el procedimiento y teniendo en cuenta que estos son absolutamente privados dada su naturaleza civil; atendiendo a la oposición de la parte demandada a la captación de su imagen en cuanto a la afeción que pudiera tener en su derecho a la intimidad y la

propia imagen; observando la perturbación que la grabación pudiera causar en el ánimo de los intervinientes y asistentes, fundamentalmente en el que de aquellos que han de prestar declaración y en el buen desarrollo de la vista; dada la delicada naturaleza de los asuntos a tratar y la destacable circunstancia de que entre los socios de la Asociación reclamante concurre un menor de edad, cuyos datos personales y de vida íntima pudieran ser expuestos en el plenario y que ha de gozar de una protección especialísima, no puede autorizarse durante el plenario el uso de medios de grabación, de cualquier tipo, ajenos a los del propio Juzgado.

No obstante, atendiendo al interés informativo que puede tener el asunto del que se trata en este procedimiento, y siendo práctica habitual en juicios que pueden tener cierta trascendencia mediática, se permitirá la realización de un “plano mudo” al inicio de la vista y la obtención de fotografías generales de la Sala, de forma que el juicio tenga la oportuna cobertura informativa a través de ciertas imágenes, suficiente para cubrir las expectativas de los peticionarios y servir proporcionadamente al derecho a emitir y recibir información veraz. Este plano mudo podrá realizarse por los medios que se encuentren debidamente acreditados a través del Gabinete de Comunicación del TSJ de Madrid, el cual se encargará de su gestión y organización.

Obviamente, sin perjuicio de lo acordado, se permite el acceso a la Sala, sin medios de grabación, de los medios de comunicación que tengan interés en hacer un seguimiento de la vista y que hayan sido acreditados, con los límites del espacio de la Sala de Vistas.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO: Se autoriza el acceso de medios audiovisuales, en los términos y con el objeto antes precisados, a la Sala donde se celebrará la vista del procedimiento ordinario seguido en este Juzgado con el nº 217/12, el próximo día 14 de octubre a las 10:00 horas.

Comuníquese este acuerdo a las partes; al Consejo General del Poder Judicial, a efectos de su conocimiento y control de legalidad, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, en relación con los arts. 88 y 92.2 del mismo; a

los medios solicitantes a través del Gabinete de Comunicación del TSJ de Madrid; y al Decanato de estos Juzgados para su conocimiento y constancia y para que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas que procedan, así como a las partes, informándoles que, conforme a ese precepto reglamentario, contra el mismo cabe recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, o recurso de revisión, en su caso, en las circunstancias y supuestos previstos en la Ley 30/92.

Gemma Susana Fernández Díaz

Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 90 de Madrid.